

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE DIPUTACIONES
POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA
RELATIVA**

EXPEDIENTE: RIN/DMR/XIII/
01/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 13 CON
CABECERA EN OAXACA DE
JUÁREZ, OAXACA²

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO MORENA³

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS
MÉNDEZ⁴

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a **XXXX** de julio de dos mil
veinticuatro.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** en la materia de controversia, los resultados del cómputo distrital, la validez de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, realizada por el 13 Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debido a que no quedaron acreditadas las irregularidades alegadas por el partido actor respecto a la causal de nulidad de votación en casilla y de la elección hecha valer.

¹ A través del Representante propietario del partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² Mediante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme al acuerdo del veintidós de junio de dos mil veinticuatro

³ A través del Representante **Propietario acreditado ante Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**

⁴ Secretario de Estudio y Cuenta: Edgar Martínez Corres.

ÍNDICE

Glosario	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA.....	4
3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	5
4. TERCERO INTERESADO	6
5. ESTUDIO DE FONDO	7
5.1 Planteamientos de las partes.....	7
5.2 Cuestión previa	9
5.3 Metodología de estudio.....	10
5.4 Decisión.....	10
5.5 Justificación de la decisión	10
5.5.1 Marco normativo.....	10
5.5.2 Nulidad por Violencia o Presión sobre Funcionarios y Electores	16
5.5.3 Causal genérica.....	22

Glosario










<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional Xalapa</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Xalapa, Veracruz.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>13 Consejo Distrital</i>	Consejo Distrital 13, Cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>Instituto Electoral</i>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática.
<i>Morena</i>	Partido Movimiento de Regeneración Nacional.
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<i>LGSMIME</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. ANTECEDENTES

Primero. Contexto

1.1 Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁵ se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el Estado de Oaxaca para la elección de diputaciones locales, incluyendo la correspondiente al distrito 13 con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

1.2 Cómputo distrital. En la sesión especial del cinco de junio, el *Consejo Distrital* realizó el cómputo distrital respectivo, concluyendo a las cuatro horas con cuarenta y seis minutos del seis de junio. En el acta de cómputo de la elección, se asentaron los siguientes resultados:

RESULTADO DEL CÓMPUTO DISTRITAL OAXACA DE JUÁREZ		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	46,386	Cuarenta y seis mil trescientos ochenta y seis votos
	4,352	Cuatro mil trescientos cincuenta y dos votos
	4,112	Cuatro mil ciento doce votos
	1,583	Mil quinientos ochenta y tres votos
	1,775	Mil setecientos setenta y cinco votos
	8,417	Ocho mil cuatrocientos diecisiete votos
	20,010	Veinte mil diez votos
	94	Noventa y cuatro votos
	4,311	Cuatro mil trescientos once votos
TOTAL	91,040	Noventa y un mil cuarenta votos
DIFERENCIA % ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 28.98%		
DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 26,376 (veintiséis mil trescientos setenta y seis)		

Segundo. Medio de impugnación

2. Recurso de inconformidad

2.1 Presentación de la demanda ante el *Instituto Electoral*. El nueve de junio, la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral* recibió la demanda del partido actor en contra de los resultados

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

consignados en las actas de cómputo del distrito 13 con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

2.2 Recepción de la demanda y asignación a la Magistratura Instructora. El catorce de junio, la Oficialía de Partes de este Tribunal recibió la demanda del partido actor, junto con las constancias relacionadas con las obligaciones procesales, remitidas por el *Instituto Electoral*. En consecuencia, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente RIN/DRM/XIII/01/2024 y turnarlo a la ponencia correspondiente para su instrucción.

2.3 Cierre de instrucción. Por acuerdo de XXXX de julio, se admitió el recurso de inconformidad, las pruebas y se declaró cerrada su instrucción, ordenando remitir los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

2.4 Sesión. Al encontrarse debidamente integrado el presente asunto, la Magistrada Presidenta señaló las XXXXXX horas del XXXX de julio para la sesión en la que se sometería a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, al controvertirse el cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, realizado por el 13 *Consejo Distrital*.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, b), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Se satisfacen los requisitos de procedencia del medio de impugnación, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 64, numeral 1, y 66, inciso a) de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) **Forma:** La demanda fue presentada por escrito, constando el nombre y firma autógrafa del promovente, señalando el acto impugnado y la autoridad responsable, expresando los hechos en que se basa la impugnación, los agravios causados, y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, cumpliendo con lo establecido en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) **Oportunidad:** El acto impugnado tuvo lugar el cinco de junio y concluyó el seis de junio a las cuatro horas con cuarenta y seis minutos. La demanda fue presentada ante el *Instituto Electoral* el nueve de junio, dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 7, numeral 1, de la *Ley de Medios*⁶:

Fecha	Día de la Semana	Descripción
6 de junio	Jueves	Conclusión del cómputo distrital
7 de junio	Viernes	Día 1 del plazo
8 de junio	Sábado	Día 2 del plazo
9 de junio	Domingo	Día 3 del plazo presentación de la demanda)

c) **Interés jurídico:** Se cumple este requisito porque el promovente pretende que se anule la votación emitida en diversas casillas, o en su caso, la nulidad de la elección, al considerar que existieron irregularidades graves durante el desarrollo de la jornada electoral.

e) **Legitimación y Personería:** El actor tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad en su calidad de partido político. Asimismo, se acredita la personería de Jaime Álvarez Martínez como representante propietario del *PRD* ante el *Consejo*

⁶ Véase la Jurisprudencia 33/2009, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"

General, de acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios*.

f) **Definitividad:** Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

g) **Requisitos especiales del recurso de inconformidad:** El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, numeral 1, incisos a), b) y c) de la *Ley de Medios*, como a continuación se señala:

El partido actor controvierte expresamente los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizado por el 13 *Consejo Distrital*, por nulidad de la votación recibida en casilla y la nulidad de la elección, por irregularidades que acontecieron en la jornada electoral.

4. TERCERO INTERESADO

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios* define al tercero interesado como cualquier ciudadano, partido político, coalición, candidato u organización con un interés jurídico en la causa, opuesto al del accionante. Por lo tanto, se admite el escrito presentado por Morena conforme a lo siguiente:

a) **Forma:** El escrito fue presentado ante el órgano designado como responsable, constanding la denominación del partido, así como el nombre y la firma del representante autorizado.

b) **Oportunidad:** Este requisito se satisface ya que quien comparece como tercero interesado presentó el escrito dentro del plazo otorgado para ello, como se ve a continuación:

- **Razón de fijación:** 22:00 hora del 10/06/2024
- **Razón de retiro:** 22:00 hora del 13/06/2024
- **Presentación de tercería:** 21:11 hora del 12/06/2024

De ahí que se le tenga apersonándose al presente recurso dentro del plazo otorgado para ello.

c) **Interés Jurídico:** Se cumple con este requisito, ya que Morena cuenta con un derecho incompatible con el del partido actor, es decir, que se confirmen los actos impugnados.

d) **Personalidad e personería:** Se satisfacen estas exigencias por tratarse de un partido político debidamente representado al comparecer Gerardo Vázquez Sagrero, representante propietario ante el *Consejo General*.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamientos de las partes

Partido actor

El partido actor señala que el dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados por mayoría relativa. Posteriormente, el seis de junio, se realizó la sesión de cómputo distrital donde se consignaron los resultados en las actas de cómputo, se declararon válidas las elecciones y se otorgaron las constancias de mayoría y validez. Según el partido actor, esto le causa agravio debido a la nulidad de la votación en una o varias casillas o por la nulidad de la elección.

Afirma que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, vulnera las disposiciones legales contenidas en los preceptos constitucionales y legales mencionados, así como los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, proporcionalidad y debido proceso en materia electoral.

El partido actor también alega que la autoridad responsable vulneró la normativa electoral al validar la elección de la *diputación federal* por mayoría relativa, pese a las graves conductas de violencia generadas por el crimen organizado. Destaca la importancia del artículo 85, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite retirar de la casilla a

cualquier persona que altere el orden, impida la emisión del sufragio, viole el secreto del voto, afecte la autenticidad del escrutinio, intimide o ejerza violencia. Argumenta que la violencia del crimen organizado fue tan grave que los presidentes de las mesas directivas de casilla no pudieron controlarla, poniendo en riesgo su seguridad personal.

El partido actor menciona que estas conductas graves afectaron toda la jornada electoral, desde el inicio hasta el fin, impactando la libre emisión del sufragio en todas las casillas del distrito federal impugnado. Señala incidentes específicos en las mesas directivas de casilla 2576 básica⁷, 504 básica, 504 contigua y 505 básica, sustentando sus afirmaciones con la información del Sistema de Información de la Jornada Electoral del Instituto Federal Electoral.

Como ejemplo de la violencia, cita una nota periodística del portal electrónico denominado "Infobae" titulada "Entre asesinatos y robo de paquetería: 24 casillas no fueron instaladas por violencia", publicada en el portal de dicho medio.

El partido actor solicita un análisis de las irregularidades que afectan el derecho a votar y ser votado, para garantizar elecciones libres, auténticas y periódicas, y aplicar la causal de nulidad del artículo 78, numeral 1, de la *LGSMIME*. Argumenta que la violencia generada por el crimen organizado impide considerar el proceso electoral como democrático y solicita la cancelación de la elección impugnada.

Autoridad responsable

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado⁸, considera infundada la causal alegada por el partido actor, argumentando que es genérica e insuficiente. Refiere que los

⁷ Se hace la precisión que el recurrente señala esta casilla dos veces en su escrito de demanda, por ello al tratarse esencialmente de una sola casilla y el mismo hecho denunciado, se estudiara una sola vez.

⁸ Documentales públicas que se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, numeral 3, inciso a), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

incidentes mencionados fueron aislados y no afectaron la votación en las casillas señaladas, sin especificar una causal de nulidad.

Sobre la casilla 2576 básica, expone que hubo detonaciones de arma de fuego, lo que llevó al resguardo y suspensión de la votación, pero esto no ocurrió dentro del centro de votación. Respecto a las casillas 504 básica, 504 contigua y 505 básica, narra que una persona ingresó en estado de ebriedad, pero no afectó el desarrollo de las elecciones en dichas casillas.

Tercero interesado

El tercero interesado afirma que el agravio del partido actor se basa en la presunta existencia de violencia en las casillas mencionadas el día de la jornada electoral, ofreciendo como prueba el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) y una nota periodística. Sin embargo, señala que estas pruebas son insuficientes para acreditar alguna causal de nulidad, al tratarse de un sistema de información entre autoridades electorales. Por lo tanto, considera que la causal de nulidad intentada no está comprobada y debe declararse infundada.

5.2 Cuestión previa

Para establecer correctamente el estudio de las causales de nulidad de votación en casilla y de la elección que expone el partido actor, se debe tener presente que los hechos corresponden a violencia generalizada por parte del crimen organizado, así como incidentes específicos en casillas, correspondiente a detonaciones de armas de fuego y la presencia de una persona alcoholizada que intimidó a los votantes en los centros de votación⁹.

Ante ello, se considera que las casillas individualizadas por el actor deben ser estudiadas por la causal de nulidad de votación recibida en casilla, referente a la violencia física o presión sobre funcionarios

⁹ Ello al amparo de la jurisprudencia 04/1999, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR

de casilla o electores, dado que los hechos expuestos corresponden a los contemplados por el legislador en la referida causal¹⁰.

Por otra parte, el planteamiento de la violencia generalizada por crimen organizado será analizado bajo la causal genérica del artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios* en cuanto a la nulidad de votación recibida en casilla. En lo que respecta a la nulidad de la elección, se aplicará lo dispuesto en el artículo 78, de la referida *Ley*¹¹.

5.3 Metodología de estudio

Se estudiará primero la causal específica de nulidad de votación recibida en casilla y, posteriormente, la causal de nulidad genérica.

5.4 Decisión

Se **confirman**, en la materia de la controversia, los resultados del cómputo distrital, la validez de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la coalición Sigamos Haciendo Historia en Oaxaca, integrada por los partidos Verde Ecologista de México, Morena y Fuerza por México Oaxaca, realizada por el *13 Consejo Distrital*

Esto se debe a que no quedaron acreditadas las irregularidades hechas valer por el partido actor respecto a la causal de nulidad específica y genérica.

5.5 Justificación de la decisión

5.5.1 Marco normativo

Derechos Electorales y Prerrogativas Constitucionales Federal

¹⁰ La *Sala Regional Xalapa*, en los expedientes SX-JRC-0273-2021, SX-JIN-48/2021 y SX-JDC-1253/2021 acumulados, ha sostenido la facultad del tribunal para encuadrar los hechos expuestos por los demandantes en las causales que deben ser abordadas.

¹¹ Conforme la jurisprudencia 40/2002 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".

El artículo 35, fracción I, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de la ciudadanía a votar en las elecciones populares. Asimismo, su fracción II reconoce el derecho de la ciudadanía a ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, cumpliendo con las calidades que establezca la ley. Además, la norma reconoce el derecho de los partidos políticos a solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

De lo anterior, se puede afirmar que la configuración legal del ejercicio del derecho constitucional a ser votado corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), quienes tienen facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esto significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado, deben utilizarse términos concretos, precisos y acotados para brindar mayor especificación de los supuestos previstos, evitando restricciones desproporcionadas o confusiones en la ciudadanía.

El artículo 41, de la *Constitución Federal* señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 116, de la *Constitución Federal* prevé que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto establece que, de conformidad con las bases de la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

- Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, recibir financiamiento público y acceder a tiempo en radio y televisión.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

Derechos y Prerrogativas Constitucionales en Oaxaca

El artículo 1º, párrafo segundo, de la *Constitución local* establece que todas las personas en el Estado gozarán de los derechos humanos reconocidos en las Constituciones Federal y de Oaxaca, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Además, este precepto precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la *Constitución Federal*.

El artículo 24, fracciones I y II, de la *Constitución local*, señala que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

1. **Votar en las elecciones populares** y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes.
2. **Ser votadas y votados** para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25 de la *Constitución local* establece que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos, tanto por el régimen de partidos políticos como de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año correspondiente.

Causales de Nulidad de la Elección Recibida en Casilla

La *Ley de Medios* detalla las causales por las cuales se puede solicitar la nulidad de la elección recibida en casilla, tal como se refiere en su artículo 76, que se transcribe a continuación:

Artículo 76:

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva.

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla.

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación.

d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala.

e) *Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código.*

f) *Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.*

g) *Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.*

h) *Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código.*

i) *Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada.*

j) *Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.*

k) *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.*

Cada una de las causales señaladas en el artículo 76, de la *Ley de Medios* tiene sus características propias y son aplicables siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la hipótesis normativa específica. De lo contrario, el legislador local previó la causal genérica o abstracta, en la cual, al no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j) del citado artículo, pueden hacerse valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas. Esta causal genérica o abstracta es la contemplada en el inciso k), del artículo 76, de la *Ley de Medios*.

Procedimiento de Impugnación

El sistema de medios de impugnación para el estado de Oaxaca dispone en su artículo 9, que, para la interposición de medios de impugnación, estos deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto que se pretende controvertir. En el

respectivo escrito de demanda deberá señalarse domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y, en su caso, a quien se autorice para los mismos efectos.

Entre otras cosas, los escritos de demanda deberán mencionar de forma expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y la resolución que le causa afectación, así como los preceptos presuntamente vulnerados.

El artículo 4, numeral 3, fracción c), de la misma ley, establece que los recursos de inconformidad son promovidos para impugnar:

1. Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del *Consejo General*.
2. La nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas.
3. La nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados o Ayuntamientos.
4. La nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal.
5. Decretar la nulidad de las elecciones de representantes de agencias municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá los plazos respectivos para el desahogo de todas las instancias de impugnación tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales.

Lo anterior guarda correspondencia con el artículo 46, numeral 2, de la propia *Ley de Medios*, el cual señala que, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, podrán interponerse recursos de inconformidad.

Por su parte, el artículo 61, establece que los recursos de inconformidad procederán para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a

los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

Legitimación y Carga Probatoria

La *Ley de Medios* perfila la legitimación para promover impugnaciones, conforme al artículo 66, a los partidos políticos, coaliciones, o candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional. Tratándose del recurso de inconformidad, la ley no dispone la posibilidad de suplir la expresión de los agravios deficientes. Por tanto, cuando el recurrente omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes o ineficaces.

El artículo 9, inciso g), de la *Ley de Medios* señala que, para la interposición de los recursos, se deben cumplir diversos requisitos, entre estos, el de ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos debidos, o mencionar las que se habrán de aportar dentro de los plazos establecidos en la ley o las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y estas no hubieran sido entregadas.

El artículo 15, numeral 2, de la misma Ley establece que la carga probatoria consiste en que quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho. Esto implica que, en el recurso de inconformidad, los partidos políticos tienen la obligación de allegarse de los elementos de prueba necesarios para sustentar su dicho, y no pueden relevarse de la carga probatoria.

5.5.2 Nulidad por Violencia o Presión sobre Funcionarios y Electores

La *Ley de Medios*, en su artículo 76, inciso b), prescribe:

“... La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales: ...

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla...”

Esta disposición legal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, para garantizar que los resultados de la votación reflejen fielmente la voluntad de los ciudadanos y no estén viciados por votos emitidos bajo presión o violencia.

Para que se aplique la causal de nulidad, deben acreditarse plenamente tres elementos: a. Que exista violencia física o presión. b. Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores. c. Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Elementos de la Causal de Nulidad

1. **Violencia Física o Presión:**

- **Violencia Física:** Actos materiales que afecten la integridad física de las personas.
- **Presión:** Apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar una conducta que refleje en el resultado de la votación.

2. **Sujetos Pasivos:**

- Los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los electores. No incluye representantes de partidos políticos, candidatos independientes o coaliciones.

3. **Determinancia:**

- El demandante debe precisar y probar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos reclamados.
- El órgano jurisdiccional debe conocer el número de electores afectados y comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla.

Ahora bien, para acreditar su dicho, el recurrente únicamente pretende hacerlo con el Sistema de Información de la Jornada Electoral, del Proceso Electoral Federal 2023-2024 (SIJE) del Instituto Nacional Electoral. Además, cita como "ejemplo" de la situación de violencia generalizada una nota periodística, que no ofrece como medio de prueba.

Dentro de las pruebas que ofrece, se encuentra la que reza "Cotejo del sistema de información de la jornada electoral federal 2023-2024 (SIJE) del Instituto Nacional Electoral". Sin embargo, no es posible que este Tribunal coteje dicha información, ya que el sistema no es de carácter público, es una herramienta informática, a los aspectos más importantes que se presentan el día de la jornada electoral en las casillas electorales y que solo tienen acceso el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹², Consejos Locales y Distritales del INE y los Organismos Públicos Locales. Así también, este Tribunal no puede relevar de la carga probatoria al partido actor.

En su escrito de demanda, el partido actor ofrece como medios probatorios para acreditar las irregularidades denunciadas lo siguiente:

- Las actas probatorias de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo correspondientes a cada una de las casillas cuya nulidad se solicita.
- Las hojas de incidentes de las casillas enlistadas.

¹² En lo subsecuente INE.

- Los escritos de protesta que obran en el expediente de las casillas impugnadas.

Las pruebas ofrecidas resultan muy genéricas **ya que no aportan información específica sobre las irregularidades que pretende hacer valer**, sugiriendo que el partido actor pretende que este Tribunal supla la deficiencia de su queja, perfeccionando sus argumentos con las pruebas que pudieran existir dentro del expediente remitido por la autoridad responsable.

El partido actor no realizó solicitud alguna sobre información del SIJE al Instituto Nacional Electoral para obtener la información que, según él, acredita la situación de violencia en las casillas impugnadas, ya que no obra dentro del expediente un documento que demuestre que había solicitado dicha información a la autoridad correspondiente y que esta se había negado a proporcionarla. Esto es necesario para que este Tribunal pueda requerir la información, conforme al artículo 9, numeral 1, inciso g), de *la Ley de Medios*¹³.

Por lo tanto, se considera que el partido actor estaba en las mejores condiciones **para acompañar la información a su escrito de demanda, sin embargo, no lo hizo**. La carga probatoria recae en el partido actor y no en este Tribunal, como erróneamente **lo pretende**. Esta carga está prevista en la normativa electoral **aplicable como ya se señaló previamente**.

Si bien este Tribunal electoral tiene la facultad de solicitar informes o documentos a diversos organismos electorales según lo considere pertinente, esta facultad es potestativa y se convierte en obligatoria o consultiva según las circunstancias particulares de cada caso¹⁴.

¹³ El cual establece lo siguiente: “1. Para la interposición de los recursos se cumplirá con los siguientes requisitos: g) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición** o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, **cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.**”

¹⁴ Véase la sentencia de la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-945/2013.

En ese sentido, al estar en presencia de un recurso de inconformidad, el cual por su naturaleza es de estricto derecho, el partido recurrente estaba obligado a ofrecer las pruebas conforme a las reglas previstas en la normativa aplicable, específicamente lo establecido en el artículo 9, numeral 1, inciso g), de la *Ley de Medios*. Al no haberlo realizado, no obran en el expediente pruebas que acrediten su afirmación.

Ahora bien, el partido actor establece:

NUMERO	CASILLA	TIPO	HECHO DENUNCIADO POR EL PARTIDO ACTOR
1	2576	Básica	En la sección se realizaron detonaciones, los funcionarios se resguardaron adentro, suspendiéndose por varios minutos la votación.
2	504	Básica	Una persona alcoholizada y agredió a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, intimidando a los votantes.
3	504	Contigua	
4	505	Básica	

Independientemente de que el partido actor no haya cumplido con la carga probatoria a la que está obligado por la *Ley de Medios*, se analizarán los motivos de disenso hechos valer por el accionante, contando con las constancias remitidas por la responsable.

1. Casilla 2576 Básica

En el acta de la jornada electoral¹⁵, se establece que la votación inició a las ocho horas con veinticinco minutos y concluyó a las dieciocho horas con un minuto. El acta indica que no se presentaron incidentes. Sin embargo, en la hoja de incidentes¹⁶, se registraron dos situaciones:

1. Un ciudadano llevó propaganda de partidos políticos.
2. Se encontró propaganda de partidos políticos cerca de la casilla.

2. Casilla 504 Básica

El acta de la jornada electoral¹⁷ no especifica la hora de inicio de la votación, pero señala que la votación terminó a las dieciocho horas con tres minutos. No se puede establecer que existieron incidentes,

¹⁵ Visible en la página 233 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

¹⁶ Visible en la página 572 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

¹⁷ Visible en la página 88 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

ya que en el apartado para los incidentes no se encuentran marcados los rubros de instalación, desarrollo y cierre, lo cual, es concordante en que la responsable no remitió hoja de incidente referente a la casilla.

3. Casilla 504 Contigua

El acta de la jornada electoral¹⁸ muestra que la votación inició a las nueve horas con once minutos y terminó a las dieciocho horas con dos minutos. El acta señala la presencia de incidentes. La hoja de incidentes¹⁹ detalla:

1. La instalación de la casilla comenzó tarde, a las ocho horas, por falta de mobiliario.
2. A las trece horas con treinta y cinco minutos, un ciudadano depositó tres boletas en la urna incorrecta.
3. A las catorce horas con veinticinco minutos, **una persona en estado de ebriedad incomodó** a los representantes de partido y al público en general.

4. Casilla 505 Básica

El acta de la jornada electoral²⁰ indica que la votación en esta casilla inició a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos y concluyó a las dieciocho horas con un minuto. No se reportaron incidentes, y no hay una hoja de incidentes en el expediente.

Del análisis de la documentación electoral, este órgano de decisión concluye que **no le asiste la razón al partido actor**.

Ello, porque en las Casillas 505 Básica y 504 Básica, no se establece que sucedieron incidentes durante el desarrollo de la jornada electoral, aunado a que no se presentan evidencias que respalden las afirmaciones de irregularidades por parte del partido actor.

¹⁸ Visible en la página 89 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

¹⁹ Visible en la página 572 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

²⁰ Visible en la página 91 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

En la documentación electoral correspondiente a la Casilla 2576 Básica, no se advierte que se asentaran incidencias relacionadas con los hechos que refiere el partido actor. La información disponible no muestra que se hubiera ejercido alguna irregularidad durante la jornada electoral.

Respecto a la Casilla 504 Contigua, tampoco se acreditan los hechos mencionados por el partido. En la hoja de incidentes, no se establece que la persona en estado de ebriedad hubiera ejercido violencia o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva o los electores. El reporte indica únicamente que “una persona en estado de ebriedad incomodó a los representantes de partido y al público en general”. Esto no puede considerarse como una evidencia de presión o violencia que afecte el resultado de la votación.

En ninguna de las casillas impugnadas se pueden establecer las condiciones de presión o violencia sobre los funcionarios de casilla o los electores. Los incidentes reportados, en su mayoría, no demuestran una interferencia significativa en el proceso electoral que justifique la nulidad de la votación.

Por lo tanto, no se puede establecer que se hubiera ejercido presión sobre los funcionarios de casilla ni sobre el electorado en las casillas impugnadas.

5.5.3 Causal genérica

El PRD solicita la nulidad de la votación en las casillas 2576 básica, 504 básica, 504 contigua y 505 básica, al sostener que ocurrieron graves actos de violencia provocados por el crimen organizado.

También expone que durante la jornada electoral, desde su inicio hasta su fin, se realizaron diversas violaciones graves de imposible reparación, pues afectaron de manera sistemática y continua la voluntad libre, directa y secreta de la emisión del sufragio que se recibieron en todas las casillas que se instalaron en el territorio del distrito impugnado, actos que como consecuencia provocaron que el proceso electivo no se considerara democrático, pues fue

evidente que hubo una afectación a los principios constitucionales y convencionales que rigen al proceso electoral.

Sin embargo, este Tribunal Electoral estima que no se acredita la existencia de violencia generalizada por el crimen organizado en la elección controvertida, de ahí que no se colman los supuestos para la nulidad de la votación en casilla, menos aún para la elección.

Incumplimiento de la Carga Probatoria

En primer lugar, el partido actor no aporta medios probatorios suficientes. Establece la premisa inexacta de que la violencia generalizada causada por el crimen organizado es un hecho notorio, pero no proporciona pruebas idóneas para acreditarla. Se limita a mencionar una nota periodística con información genérica, sin vincularla de manera específica con las supuestas afectaciones que demanda y sobre las cuales pide la nulidad de la elección en el distrito electoral.

El partido actor no cumple con la carga argumentativa ni con la carga de la prueba necesaria para acreditar plenamente las violaciones generalizadas en el distrito electoral que serían determinantes para el resultado de la elección. Esto es esencial para invocar la nulidad conforme al artículo 76, inciso k), y el artículo 78, ambos de la *Ley de Medios*, que exigen que las causas de nulidad estén plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Criterios de la Sala Superior

La *Sala Superior*²¹ ha sostenido que una violación es determinante cuando existe una relación directa e inmediata entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la

²¹ Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros en su orden son: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO; SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

gravedad de la afectación es tal que pone en duda la validez del resultado de la elección.

Para acreditar la causal de nulidad por la causal genérica, se deben cumplir cuatro parámetros:

1. **Existencia de irregularidades graves.** Cualquier acto, hecho u omisión que, acreditado plenamente, altere las disposiciones que regulan la jornada electoral y no encuadre en las causales específicas establecidas por el legislador.
2. **Irregularidades no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.** Aquellas que trascienden al resultado de la votación y no pueden corregirse durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
3. **Irregularidades que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.** Implica notoriedad de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla
4. **Irregularidades determinantes para el resultado de la votación.** Las irregularidades deben ser cuantificables y superar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar, o ser de tal naturaleza que afecten directamente los principios de la elección

El planteamiento es **ineficaz**, dado que el partido no argumentó en qué casillas se suscitaron los hechos de violencia. Además, no aportó elementos de prueba para acreditar su afirmación.

Al presentar afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas sobre la supuesta violencia del crimen organizado en las casillas del 13 *Consejo Distrital*. No proporciona elementos objetivos para determinar los hechos de violencia, identificar los centros de votación afectados y demostrar cómo estos hechos impactaron al electorado y al resultado de la elección. La nota periodística

mencionada no contiene información específica ni suficiente para acreditar las irregularidades.²²

Este Tribunal, al realizar el estudio de las casillas individualizadas y la revisión del expediente electoral, constató que no existieron hechos de violencia alguno.

La documentación electoral, incluidas las actas de la jornada electoral y las hojas de incidentes, no muestran evidencia alguna de violencia o coacción sobre los funcionarios de casilla o los votantes en el análisis de la causal específica. Dado que el partido actor no presentó argumentación específica ni pruebas suficientes para sustentar su alegato de violencia generalizada, se concluye que el agravio es **ineficaz**.

La falta de elementos probatorios y la ausencia de incidentes en la documentación electoral demuestran que no se cumplen los supuestos necesarios para la nulidad de la votación en casilla ni para la nulidad de la elección del distrito electoral 13.

Por último, igualmente se considera **ineficaz** el planteamiento de nulidad de la elección por la afectación de principios constitucionales. El partido recurrente basa este argumento en la supuesta violencia generada por el crimen organizado. Sin embargo, como se ha establecido anteriormente, estas alegaciones son manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no proporcionan datos objetivos o precisos, ni se relacionan con pruebas que permitan establecer las condiciones en que se verificaron los hechos de violencia en los centros de votación.

Además, estos hechos no probados y genéricos no se demuestran como determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, el planteamiento del partido recurrente incumple con los requisitos necesarios para que este Órgano Jurisdiccional pueda

²² Sirve de criterio la Jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA". Consultable en la siguiente página web: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2038-2002.pdf>

llevar a cabo el análisis de la causal de nulidad de la elección. La *Sala Superior*²³ ha establecido que las autoridades electorales pueden recurrir a la valoración contextual de las pruebas ofrecidas, siempre que se cumplan ciertos elementos. Estos incluyen:

- Una narrativa coherente respaldada por pruebas mínimas que indiquen una posible violación sistemática de un derecho fundamental.
- Un caso no habitual o común.
- Hechos ocurridos en una demarcación específica que afecten significativamente a la población durante un tiempo prolongado.
- Un entorno relevante por la sistematicidad y generalidad de los actos.
- Una afectación mayor a ciertos derechos frente a otros.

En el presente caso, el partido recurrente no cumple con estos elementos, ya que las alegaciones presentadas carecen de la precisión y objetividad necesarias y no están respaldadas por pruebas contundentes. Por lo tanto, el planteamiento de nulidad de la elección por violación de principios constitucionales es **ineficaz**.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

Único. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría del distrito electoral 13 con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así como la declaración de validez de dicha elección y la constancia de mayoría y validez expedida a la *coalición*.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia personalmente a la parte actora y tercera interesada, mediante oficio a la autoridad responsable y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley*

²³ Véase la sentencia SUP-JRC-166/2021 y acumulados

de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.